

Concepto 451711 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000451711

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000451711

Fecha: 17/12/2021 10:07:16 a.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Contratista. Ex Empleado Público. Ex inspector de policía para ser contratista. RAD.: 20219000707052 del 18 de noviembre de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si una persona que se desempeña como inspector de policía en un municipio de sexta categoría, está inhabilitada para suscribir un contrato de prestación de servicios con el mismo municipio una vez se retire del cargo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", establece como inhabilidades para contratar, entre otras:

"ARTÍCULO 8. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. (...)

- 2). <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:
- a. <u>Quienes fueron</u> miembros de la junta o consejo directivo o <u>servidores públicos de la entidad contratante</u>. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los <u>niveles directivo</u>, <u>asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro</u>. (...)"

De acuerdo con lo establecido en el literal a. del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, no podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales <u>con la entidad respectiva</u> quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante que hubieren desempeñado funciones en los niveles <u>directivo</u>, asesor o <u>ejecutivo</u>, inhabilidad que se extiende <u>por el término de un</u> (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

En ese sentido, los ex empleados del nivel directivo, asesor o ejecutivo se encuentran inhabilitados para suscribir contratos con la respectiva durante un año siguiente a su retiro.

Ahora bien, en el caso objeto de consulta, se advierte que el cargo de inspector de policía 3ª a 6ª categoría, código 303, hace parte del nivel técnico (Art. 19, Decreto 785 de 2005). Por consiguiente, se colige que quien desempeñó el empleo antes mencionado, no estará inhabilitado para suscribir un contrato de prestación de servicios con la entidad respectiva, toda vez que la prohibición prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 se refiere a quienes hubieren desempeñado funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en la misma entidad.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Melitza Donado.

Revisó: Harold Herreño.

Aprobó: Armando López C.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 04:07:37